



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE EXCUSA:

CI-17/PES/063/2022
Y SU ACUMULADO
CI-18/PES/064/2022.

EXPEDIENTES PRINCIPALES:

PES/063/2022 Y PES/064/2022.

PARTE ACTORA:

MAGISTRADO VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

MAGISTRADO PONENTE:

SERGIO AVILES DEMENEGHI

SECRETARIADO:

NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario mediante el cual se decide respecto de las excusas planteadas por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, derivada de la imposibilidad que alega para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores en los cuales Laura Lynn Fernández Piña es parte denunciada, identificados con las claves alfanuméricas **PES/063/2022** y **PES/064/2022**.

Sumario de la decisión

Este Tribunal declara **INFUNDADAS** las solicitudes de excusa formuladas por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, respecto a los Procedimientos Especiales Sancionadores PES/063/2022 y PES/064/2022, toda vez que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 217, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo que hace valer.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se establezca lo contrario.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Laura Fernández	Laura Lynn Fernández Piña
Magistrado	Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas
Magistrada	Magistrada Claudia Carrillo Gasca
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Del escrito de excusa y de las constancias del expediente principal, se desprende lo siguiente:

II. Recepción de PES/063/2022

2. **Recepción de queja y radicación.** El veinte de junio, se recibieron las constancias originales de la queja IEQROO/PES/072/2022 remitida por la autoridad instructora misma que el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y radicar bajo el número de expediente **PES/063/2022**.
3. **Turno.** El veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el referido expediente a la ponencia de la Magistrada, para realizar la sustanciación y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. Recepción de PES/064/2022

4. **Recepción de queja y radicación.** El veintidós de junio, se recibieron las constancias originales de la queja IEQROO/PES/098/2022 remitida por la autoridad instructora misma que el Magistrado Presidente de

este Tribunal, ordenó integrar y radicar bajo el número de expediente **PES/064/2022**.

5. **Turno.** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el referido expediente a la ponencia de la Magistrada, para realizar la sustanciación y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. Excusas del Magistrado

6. **Escrito de excusa del Magistrado.** Este día el Magistrado presentó escrito mediante el cual se excusa para conocer y resolver los PES identificados con las claves PES/063/2022 y PES/064/2022, toda vez que, a su parecer se actualiza la causa de impedimento establecida en el artículo 217, fracción VI de la Ley de Instituciones.
7. **Cuadernos Incidentales.** En atención a la excusa recibida, en esta fecha el magistrado presidente, ordenó integrar los cuadernos incidentales CI-17/PES/063/2022 y CI-18/PES/064/2022 y ordenó suspender el procedimiento en los expedientes PES/063/2022 y PES/064/2022.

IV. Excusas de la Magistrada

8. **Escritos de excusa de la Magistrada.** Este día, la Magistrada presentó dos escritos mediante el cual se excusó para resolver los cuadernos incidentales CI-17/PES/063/2022 y CI-18/PES/064/2022, toda vez que se considera imposibilitada para resolver y actuar con imparcialidad en la sesión de pleno donde se resuelvan, ello al considerar que existe un claro conflicto de intereses, en atención a que fueron promovidos por el Magistrado.
9. **Cuadernos Incidentales.** En atención a ello, el magistrado presidente ordenó integrar los cuadernos incidentales CI-19/CI/17/2022 y CI-20/CI/18/2022, derivado de las solicitudes de excusa presentadas por la Magistrada y conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción II

INCIDENTE DE EXCUSA CI-17/PES/063/2022 Y ACUMULADO

del Reglamento, suspendió el procedimiento en los cuadernos incidentales precisados en el antecedente siete.

10. **Convocatoria para sesión de Pleno.** Este día, el magistrado presidente emitió la convocatoria de sesión de pleno, para atender el cuaderno incidental CI-19/CI/17/2022 y su acumulado.
11. **Resolución de la excusa CI-19/CI/17/2022 y acumulada.** Este día, en sesión de Pleno de este Tribunal, se determinó la procedencia de las excusas planteadas por la Magistrada; en el entendido que dejará de conocer y resolver el incidente CI-17/PES/063/2022 y su acumulado CI-18/PES/064/2022; asimismo, se determinó continuar con la tramitación del citado cuaderno principal.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y Competencia.

12. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.
13. Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si debe conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por tanto, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria.

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

14. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa mencionada en párrafos anteriores, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de los integrantes del Pleno, órgano colegiado de este Tribunal, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, identificados con las claves PES/063/2022 y PES/064/2022.
15. **SEGUNDO. Acumulación.** Atendiendo a que la naturaleza del acto impugnado a través de esta vía, es el conocimiento y resolución de los expedientes principales PES/063/2022 y PES/064/2022 y toda vez que de ello se desprende la existencia de identidad en el acto impugnado que da origen al diverso cuaderno **CI-17/PES/063/2022**, siendo que en ambos casos el incidentista se excusa de los PES referidos, en los que Laura Fernández es parte; por tanto, al encontrar conexidad en tales asuntos y a fin de evitar determinaciones contradictorias, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Ley de Medios, acumúlese el cuaderno incidental **CI-18/PES/064/2022** al antes señalado por ser ese el primero en ingresar a este Tribunal.

TERCERO. Argumentos para fundar la excusa

16. La materia del presente incidente, se traduce en determinar si ha lugar o no en calificar como fundada la solicitud de excusa presentada por el Magistrado, integrante del Pleno de este Tribunal, para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves PES/063/2022 y PES/064/2022.
17. A fin de sustentar su petición el magistrado que se excusa, señaló lo siguiente:
 - a. Su impedimento radica en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 217 de la Ley de Instituciones, la cual establece que cuando haya sido procesado el servidor público, su cónyuge o

sus parientes, en los grados expresados en la fracción I³ del referido precepto, o en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, deberá excusarse.

b. Lo anterior, porque manifiesta Laura Lynn Fernández Piña es parte en dichos procedimientos, y aún se encuentra *sub iudice* la resolución de un asunto donde se declaró el sobreseimiento de un PES promovido por dicha persona en su contra.

CUARTO. Cuestión Previa

- **Principio de Imparcialidad**

18. La imparcialidad judicial se encuentra fundamentada dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones atendidas en nuestra carta magna al ser ratificadas por el Estado mexicano, de ahí que su observancia sea obligatoria en toda resolución judicial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
19. Así, en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, se establece como condición fundamental que los juzgadores que tengan a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional -en este caso, electoral- observar el principio de imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones.
20. En ese orden de ideas, la procedencia de una excusa, encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser juzgado por personal imparcial, pues solo así, se garantiza que la litis planteada por la parte actora, este sometida al marco jurídico procesal que regula la demanda interpuesta, lo anterior, con la finalidad de

³ Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones apegadas a derecho.

21. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva, que se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

22. Por ello, para garantizar el principio convencional y constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de hecho, en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

QUINTO. Calificación de la Excusa

23. El Pleno de este Tribunal estima **infundada** la excusa planteada por el Magistrado, pues los hechos en que basa su solicitud, no encuentran sustento en la hipótesis establecida en la fracción VI, del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en la cual pretende fundamentar su excusa, de ahí que, sea inadecuado considerarlo impedido para conocer y resolver del asunto que señala, tal como se explica a continuación.

24. Se estima lo anterior en razón de que el artículo 217⁴, fracción VI de la Ley en comento, establece como impedimento de las magistraturas de este Tribunal para conocer de ciertos asuntos, cuando haya sido procesado el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I⁵ del referido precepto, o en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
25. De igual manera, el numeral 225 de la referida norma, señala como causal de **responsabilidad** de las magistraturas, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
26. Por lo anterior, se encuentran obligados a excusarse a iniciativa propia, pues se entiende son susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar al momento de resolver el asunto que se pone a su consideración.
27. No obstante, los artículos 224, fracción I, de la Ley de Instituciones, en correlación con el precepto 16, fracciones I y III del Reglamento, establecen que, dentro de las **atribuciones** de las magistraturas electorales de este Tribunal, están las de integrar Pleno, asistir a las sesiones para las que fueron convocados, así como participar, discutir y votar los proyectos o acuerdos de resolución que sean sometidos a su consideración en dichas sesiones.
28. Además, las fracciones V y X del artículo 225 de la multicitada Ley, señalan como responsabilidad de las magistraturas electorales, el dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tengan a su cargo; o las que determinen la Constitución local y la Ley de Responsabilidades del Estado.

⁴ Tal impedimento también se encuentra señalado en los artículos 112 y 113 numeral 14, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁵ Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

29. Además, las fracciones V y X del artículo 225 de la multicitada Ley, señalan como responsabilidad de las magistraturas electorales, el dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tengan a su cargo; o las que determinen la Constitución local y la Ley de Responsabilidades del Estado.

Determinación

30. Este Tribunal considera improcedente la excusa planteada por el Magistrado porque contrario a lo que señala, en primer lugar porque dicho asunto fue resuelto este día por el Pleno de este Tribunal; y en segundo lugar, porque no se actualiza la causal de impedimento en que funda su excusa.
31. En tal sentido, cabe señalar que el asunto a que se refiere el Magistrado es el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP/032/2022, promovido por Laura Fernández con motivo del sobreseimiento dictado por la dirección jurídica del Instituto respecto de la queja interpuesta por Laura Fernández en contra del citado funcionario.
32. En consecuencia, el pasado veintidós de junio el Magistrado interpuso una excusa, para dejar de conocer y resolver el expediente RAP/032/2022, formándose para tal efecto el incidente respectivo, mismo que fue atendido el pasado veinticuatro de junio, declarándose en el cuaderno incidental CI-12/RAP/032/2022 y su acumulado CI-13/RAP/032/2022 procedente la pretensión del referido funcionario, al considerarse que tenía un interés directo en el mismo.
33. Ahora bien, en lo que respecta a que el referido sobreseimiento se encuentra *sub iudice*, vale precisar que este día a las diez horas con cuarenta y cinco minutos se celebró sesión de Pleno jurisdiccional donde se resolvió el asunto referido, mismo que se identifica con la clave RAP/032/2022; resolviéndose desechar el recurso de apelación

referido en el párrafo treinta, en atención a que fue presentado extemporáneamente.

34. En tal sentido, es de señalar que la convocatoria para notificar la sesión señalada, fue notificada por la secretaría general de acuerdos a las magistraturas de este Tribunal, el día de ayer veintiséis de junio a las trece horas con cuarenta y dos minutos, a través del correo institucional autorizado para tales efectos.
35. Derivado de lo anterior, se advierte que en su momento el Magistrado fue excusado de conocer sobre el asunto principal donde era parte; y que el recurso de apelación promovido por Laura Fernández para combatir el sobreseimiento ya fue resuelto.
36. Además que hasta el momento del dictado del presente Acuerdo, la resolución emitida en el expediente RAP/032/2022 no había sido impugnada por alguna de las partes.
37. De ahí que, si el asunto en el que el Magistrado pretende fundar su excusa ya no se encuentra *sub iudice*, resulta procedente que él mismo integre el Pleno donde se atiendan y resuelvan los expedientes PES/063/2022 y PES/064/2022.
38. Porque además de lo ya expresado, en dichos asuntos si bien Laura Fernández es parte denunciada, en ninguno se advierte que los hechos manifestados, guarden alguna relación alguna con actos que haya realizado el Magistrado o que guarden relación con las quejas presentadas ante el Instituto y que motivaron la integración de los expedientes PES/063/2022 y PES/064/2022.
39. Por todo lo anterior, se concluye que contrario a lo que manifiesta el Magistrado, de ninguna manera se actualiza la causal de impedimento para participar en la sesión pública de Pleno, en la cual se ponga a consideración los proyectos de resolución de los expedientes PES/063/2022 y PES/064/2022 se resuelvan, aun cuando sea parte en dichos asuntos la ciudadana Laura Fernández.

40. De igual manera, se advierte que la convocatoria para la sesión de Pleno donde se resolverían tales asuntos, le fue notificada a las Magistraturas el veintiséis de junio a las trece horas con veintinueve minutos, por conducto de la secretaria general de acuerdos a través del correo institucional autorizado para tal efecto.
41. Finalmente, se señala que el principio de imparcialidad no se vulnera por el hecho de que el Magistrado conozca el asunto en cuestión, por el contrario, dota de certeza su actuar como funcionario electoral, ya que como se ha mencionado su observancia es obligatoria al momento de emitir toda resolución judicial.
42. Máxime que una de sus obligaciones como juez, es impartir justicia sin ningún tipo de sesgo que denote su falta de objetividad al momento de resolver un asunto, de ahí que deba aplicar las normas atinentes al analizar un caso y resolver conforme a derecho.
43. En cambio, al excusarse de conocer cierto asunto sin fundamento alguno, denota su falta de obligación para con las responsabilidades que le han sido encargadas como juzgador, lo cual vulnera el principio de economía procesal establecido en el artículo 17 de la constitución política federal (el cual dispone que la justicia se debe impartir de manera pronta y expedita), pues su actuar puede acarrear un dispendio injustificado de recursos económicos, humanos y de tiempo, durante la resolución de los medios de impugnación.
44. Conforme a lo argumentado, resulta propicio señalar que si bien cada caso debe llevar un trato diferenciado atendiendo a las circunstancias concretas del mismo, lo cierto es que el Magistrado no deberá excusarse de conocer y resolver en todos los asuntos donde sea parte Laura Fernández, siempre que como ya se ha mencionado, los hechos impugnados o denunciados de ninguna manera guarden relación directa con su actuar o tenga algún interés personal en el mismo.

45. De igual manera, se le requiere para que en futuras presentaciones de incidentes de excusas, las realice apegado a lo estipulado dentro de la Ley de Instituciones y el Reglamento interno, a fin de no propiciar una dilación en la resolución de los medios de impugnación que atiende este Tribunal, permitiendo realizar el trámite correspondiente, puesto que el presente asunto fue presentado con menos de una hora de antelación al inicio de la sesión, que previamente le notificada, donde se resolverían los asuntos en que solicita excusarse.
46. En este sentido, a fin de no afectar la imparcialidad y de seguir dilatando la impartición de justicia a los actores del juicio principal, misma que debe preservarse al momento de resolver los asuntos promovidos ante este Tribunal y con el afán de dotar de plena certeza a los justiciables, resulta improcedente la excusa planteada.
47. En resumen, es dable señalar que el Magistrado puede conocer de dichos asuntos, ya que no se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 217 de la Ley de Instituciones.
48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el cuaderno CI-18/PES/064/2022 al cuaderno CI-17/PES/063/2022 por ser este último el primero en presentarse.

SEGUNDO. Se califican de **infundadas** las excusas solicitadas por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores **PES/063/2022 y PES/064/2022** del índice de este Tribunal.

TERCERO. Reactívese el procedimiento en los expedientes señalados en el punto anterior.

CUARTO. Glósenne los cuadernos incidentales acumulados, al expediente principal PES/063/2022 y PES/064/2022 para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE por oficio al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55 y 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así se resolvió por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada María Sarahit Olivos Gómez, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ
ESCALANTE**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC